República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
09 de noviembre de 2022

RADICADO	No. **05001 31 03 004 2013 00990 00**
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JORGE ANTONIO JARAMILLO ARANGO
ASUNTO	NO TERMINA POR PAGO PARCIAL NO LEVANTA MEDIDAS EN HIPOTECARIO
AUTO INTERLOCUTORIO	**2843V**

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto 2215V de fecha 12 de septiembre de 2022, allegando una liquidación del crédito actualizada donde imputa la suma de $260.000.000 al crédito, correspondiente al valor recibido por parte de las ejecutadas BLANCA ALIRIA TORO GIRALDO Y CLAUDIA PATRICIA CARDONA RÚA; razón por la cual, las partes solicitan nuevamente la terminación del proceso frente a las referidas codemandadas, y el levantamiento de la medida cautelar que recaen sobre los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. N° 01N-5075205 y 01N-5075247, de propiedad de las codemandadas BLANCA ALIRIA TORO GIRALDO Y CLAUDIA PATRICIA CARDONA RÚA.

Pues bien, advierte el Despacho que no accede a la terminación del proceso por pago parcial y al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes hipotecados, toda vez que, si bien, los señores JORGE ANTONIO JARAMILLO ARANGO y LUIS ALBERTO TORO GIRALDO, no son los propietarios inscritos de los bienes hipotecados, la hipoteca la suscribieron los mismos y el auto que libró mandamiento de pago, fue librado también en contra de ellos. Así las cosas, al levantarse la hipoteca que garantiza la obligación aquí ejecutada, esto iría en contra de la

naturaleza misma del proceso, teniendo en cuenta que desnaturalizaría el origen de la garantía real de ser indivisible y accesorio al crédito, y esto es determinante por disposición del artículo 2433 del Código Civil el cual establece que la hipoteca es indivisible y en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella, ya que mientras subsiste parte del crédito, queda íntegra la hipoteca, aunque el crédito se divida, mientras no sea cancelada, subsiste íntegra sobre la totalidad de los bienes hipotecarios.

En todo caso, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para adecue o aclare, si lo pretendido es, la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Finalmente, se ordena que, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil Circuito, se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (Doc. 06, Carpeta 02 Ejecución), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

NLB

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01677f47a47f9dd6a120abf2b14c9d79c8438a7a22fa2cf7be189adfadbb5a26**

Documento generado en 09/11/2022 08:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica